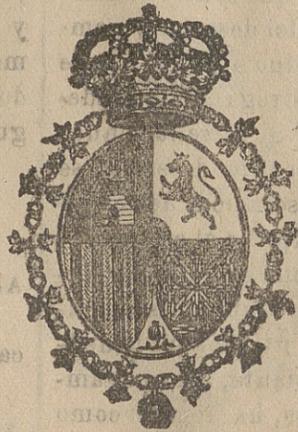


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago:

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantasy demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 25 de Noviembre de 1923.)

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Francisco García Pérez, vecino de esta Corte, solicitando se le adjudique definitivamente la subasta celebrada para la concesión exclusiva en toda España de la reventa de billetes o localidades de todas clases de espectáculos públicos:

Resultando que el día 7 del actual se celebró dicha subasta en la Dirección general de Seguridad con todas la formalidades reglamentarias y a tenor de lo dispuesto en la Real orden dictada al expresado efecto por este Ministerio en 6 de Octubre último:

Resultando que la postura máxima que alcanzó la subasta de que se trata es la de 1.005.000 pesetas, y en su consecuencia fué adjudicada provisionalmente a D. Alejandro Astiz Jiménez por ser el postor que pujó hasta la expresada suma:

Resultando que D. Francisco

García Pérez, haciendo uso del derecho de tanteo que, como promotor de la idea, le concede el pliego de condiciones en el párrafo segundo de la décimatercera, solicita la adjudicación definitiva de la subasta, que, según queda indicado, alcanzó la postura máxima de 1.005.000 pesetas; y

Resultando que en la instancia mencionada el Sr. García Pérez, por extimarle beneficioso, pide también que la concesión se le otorgue por el plazo de diez años, ofreciendo un aumento de canon de 45.000 pesetas anuales sobre el tipo de adjudicación, de accederse a lo solicitado; y

Considerando que la oferta que el solicitante hace en su instancia no tiene nada de oficiosa, ya que, con arreglo a la condición tercera del Pliego de condiciones a que se ajustó la subasta, es potestativo en este Ministerio otorgar la concesión durante un plazo mínimo de cinco años o máximo de diez, a partir de la adjudicación definitiva; y teniendo, por otra parte, muy en cuenta que el aumento de canon anual que ofrece el Sr. García Pérez para el caso de que se acuerde la concesión por el plazo máximo fijado, representa en esos diez años la suma de 450.000 pesetas, cantidad que constituye desde luego un mayor rendimiento para subvenir a necesidades de la Beneficencia pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se adjudique definitivamente a don Francisco García Pérez la subasta para la concesión exclusiva en toda España de la reventa de billetes o localidades para toda clase de espectáculos públicos, haciéndose tal concesión por el plazo de diez años y por el canon anual de 1.050.000 pesetas, que habrá de satisfacer con sujeción a lo estipulado en el Pliego de condiciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martines Anido*.

(Gaceta del 22 de Noviembre de 1923)

Núm. 3.996.

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos.

DENUNCIAS DE PRÓFUGOS

Circular. Vista la instancia promovida por Francisco Gago González, vecino de la Trepa (provincia de Orense), en solicitud de que se concedan a su hijo José Gago Fernández, soldado del regimiento Dragones de Numancia, 11.º de Caballería, los beneficios que se otorgan a los que denuncian un prófugo, en atención a que el recurrente denunció al desertor Carlos Pérez Díaz, número 53 del sorteo por el Ayun-

tamiento de Ríos (Orense), para el reemplazo de 1921; resultando que el desertor denunciado era mozo del mismo pueblo y reemplazo del hijo del denunciante y que su falta perjudicó al citado soldado José Gago, como igualmente a los mozos de su cupo y alistamiento del cupo de instrucción que cumplieron con sus deberes militares; resultando que el caso del desertor es de mayor gravedad que el del prófugo, aunque ni uno ni el otro prestan servicio en filas, es mayor el perjuicio que ocasiona el desertor, que por servir de base de cupo produce una vacante inmediata que cubre un tercero: considerando que de no hacerse extensivos los beneficios de la real orden circular de 6 de septiembre de 1919 (D. O. número 205) a los denunciantes de desertores, la malicia de quienes quieren eludir sus deberes militares los llevará, como ya ha habido muchos casos a preferir ser desertores, quedando al abrigo de denuncias; se resuelve se hagan extensivos los beneficios de la real orden circular de 6 de septiembre de 1919 (D. O. núm. 205) a los que denuncian a desertores, otorgándole dichos beneficios al hijo del recurrente, y observándose en lo sucesivo las reglas siguientes: 1.ª Los interesados, padres, hermanos, abuelos o tutores de un individuo, que, con datos o actos que faciliten su captura, denuncien a un desertor del Ejército, deben acudir con instancia

al Gobierno Militar de la provincia o Comandancia Militar, haciendo presente la existencia y residencia del desertor al objeto de utilizar los beneficios de la real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. núm. 205). 2.ª Al recibir una instancia y en el mismo día, se dará un recibo provisional haciendo constar hora y fecha de presentación y nombre y domicilio del denunciado, así como nombre y domicilio del denunciante, que no podrán ser más que los que se citan en la regla primera. 3.ª Con la mayor reserva y sin demora, por telégrafo, el Gobernador Militar o Comandante Militar interesará del Cuerpo a que pertenece el desertor, la confirmación del concepto en que figura el mismo, ya sea como presunto desertor con expediente en tramitación o declarado desertor en rebeldía. Conocida por telégrafo tal circunstancia con la confirmación de la condición de presunto desertor o desertor en rebeldía, el Gobernador Militar o Comandante Militar dispondrá su detención por los medios más rápidos a su alcance y conducido por la Guardia Civil ingresándole en las Prisiones Militares más próximas a la residencia del denunciado, en donde esperará la orden de incorporación a donde proceda. 4.ª Si el denunciado fuese presunto desertor, se pondrá a disposición del Jefe del Cuerpo a que pertenezca, siendo conducido por la Guardia Civil y resolviéndose el expediente en el plazo máximo de veinte días con la confirmación de la nota de desertor o absolviéndole si a ello hubiere lugar, comunicando tal circunstancia al denunciante por medio de oficio del Gobierno Militar o Comandante Militar en donde se presentara la denuncia. Si el denunciado estuviese declarado desertor en rebeldía conocida la noticia por el Gobernador Militar en donde se denunció, interesará por telégrafo del Ministerio de la Guerra destino a Africa del desertor si no perteneciera ya a ningún cuerpo de aquellos territorios, pues en este caso también dará noticia a Guerra de la marcha del desertor, para las anotaciones correspondientes y continuándose por el Cuerpo de origen el expediente de deserción hasta su terminación. 5.ª El Gobernador o Comandante militar expedirá inmediatamente un certificado definitivo, una vez conocida la condición de desertor en

rebeldía, en el que conste el nombre y Cuerpo del desertor y nombre del individuo a quien ha de beneficiar, entregándolo al denunciante. 6.ª Si fuese la denuncia de un presunto desertor, se esperará la resolución del expediente para expedir el certificado que se menciona en la regla anterior, pero en ambos casos tendrá derecho a utilizar sus beneficios el denunciante, por que también en los dos, ha tenido como consecuencia el obligar a legalizar la situación de un individuo fuera de la ley y que ha de continuar en filas, ya con recargo o por el tiempo reglamentario. 7.ª La aplicación de los beneficios que se otorgan por esta resolución se concederán exclusivamente por el Ministerio de la Guerra, en igual forma que se aplican para los que denuncian a los prófugos donde se llevarán los correspondientes registros.

12 de Noviembre de 1923.

Señor...

El General encargado del despacho, *Luis Bermúdez de Castro y Tomás*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 4.060.

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA

Brigada Sanitaria provincial de Valladolid

Habiéndose omitido los nombramientos de Vocales suplentes de la Junta administrativa de la Brigada sanitaria provincial, en la publicación de la Circular inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 22 del actual, se reproduce a continuación.

Nombramiento de los señores Alcaldes que han resultado elegidos Vocales propietarios y suplentes de la Junta Administrativa de la Brigada sanitaria provincial en las asambleas de partidos.

Como resultado de la elección verificada por los señores Alcaldes de la provincia en las Asambleas de partido convocadas por mi orden circular de 23 de Octubre último para designar los que han de desempeñar los cargos de Vocales propietarios y suplentes de la Junta administrativa de la Brigada sanitaria provincial no solamente durante el resto del bienio de 1922-23, 1923-24, sino todo el tiempo que sigan desem-

peñando sus cargos de Alcaldes y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado hacer los nombramientos siguientes:

VOCALES PROPIETARIOS

Don Juan Morocho Tardáguila, Alcalde de Medina del Campo.

Don Remigio Cabezas Diez, Alcalde de Medina de Rioseco.

Don Indalecio Urueña Negro, Alcalde de Mota del Marqués.

Don Andrés Flores, Alcalde de Nava del Rey.

Don Mario Gonzalo Torés Miguel, Alcalde de Olmedo.

Don Enrique de la Villa de la Torre, Alcalde de Peñafiel.

Don Mariano de Paz Alvarez, Alcalde de Tordesillas.

Don Julian Lopez y Lopez, Alcalde de Valoria la Buena.

Don Eugenio Aparicio de Diego, Alcalde de Fuensaldaña.

Don Francisco Alonso Rodriguez, Alcalde de Simancas.

Don Manuel Fernandez Baeza, Alcalde de Villalón.

VOCALES SUPLENTES

Don Manuel Monsalve, Alcalde de Rueda.

Don Bernardo Bueno Rodriguez, Alcalde de Palazuelo de Vedija.

Don Julian Cabezado, Alcalde de Casasola de Arión.

Don Victoriano Nieto, Alcalde de Alaejos.

Don Aurelio Rodriguez Diez, Alcalde de Matapozuelos.

Don Mariano Bachiller, Alcalde de Montemayor.

Don Esteban García García, Alcalde de Bercero.

Don Valeriano Malfaz Caballero, Alcalde de Cigales.

Don Pedro Alonso Perrino, Alcalde de Cistérniga.

Don Rufino Hernández de Blas, Alcalde de Laguna de Duero.

Don Anastasio de la Cuesta Tejero, Alcalde de Cuenca de Campos.

Lo que se hace público en este órgano oficial para conocimiento de los interesados y de los Ayuntamientos de cada partido y a los efectos reglamentarios.

Valladolid, 24 de Noviembre de 1923.

El Gobernador-Presidente,

Luis Monravá.

Núm. 4.062.

Comisión Mixta de Reclutamiento de Valladolid.

No habiéndose cumplido por los Alcaldes de los pueblos que abajo se citan lo ordenado en la Circular de esta Presidencia inserta en el «Boletín Oficial» correspondiente al día 8 del corriente mes; quedan conminados con el máximo de multa que señala la Ley si antes del día 3 del próximo Diciembre no hubieran remitido los datos pedidos referentes a los mozos reconocidos en el Consulado de Buenos Aires, quedando aquéllos advertidos de que se dará cuenta al Juzgado de la desobediencia en el cumplimiento de este servicio.

Lo que se hace público por acuerdo de la Comisión Mixta.

Valladolid, 26 de Noviembre de 1923.—El Presidente, *H. Peñilla.*

Relación que se cita.

Almaráz de la Mota, Almenara de Adaja, Arroyo, Ataquines, Berceruelo, Berrueces, Bobadilla del Campo, Boecillo, Bolaños de Campos, Brahojos, Bustillo de Chaves, Cabrereros del Monte, Camporredondo, Carpio, Casasola de Arión, Castrillo de Duero, Castrillo-Tejeriego, Castrobol, Castromonte, Ceinos, Cervillejo de la Cruz, Cistérniga, Corcos, Cubillas de Santa Marta, Fempedraza, Gomeznarro, Herrín de Campos, Hornillos, Iscar, Megeces, Melgar de abajo, Melgar de arriba, Mojados, Monasterio de Vega, Montalegre, Montemayor de Pililla, Moral de la Reina, Moraleja de las Panaderas, Mucientes, Nava del Rey, Nueva Villa de las Torres, Olivares de Duero, Parrilla (La), Pedrajas de San Esteban, Portillo, Puente Duero, Quintanilla de Trigueros, Ramiro, Rubí de Bracamonte, Salvador, San Cebrián de Mazote, San Llorente, San Miguel del Arroyo, Santovenia de Pisuegra, San Vicente del Palacio, Seca (La), Tordehumos, Traspinedo, Trigueros del Valle, Vega de Ruiponce, Velascálvaro, Velliza, Villabaruz de Campos, Villacreces, Villaesper, Villafuerte, Villagómez la Nueva, Villamuriel de Campos, Villanueva de Duero, Villardefrades.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación